

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
OFICIO: FJA-PCPA-043-2021 **FECHA:** 30 DE JUNIO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
TEMA: ACCIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, TABLA Y PROCEDIMIENTOS.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 28 y 29 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores), el tema o asunto de la duda u oscuridad, y el criterio de la juzgadora consignado en los siguientes términos:

La jueza consultante considera que, si el Juez inicia de oficio la acción sumaria de alimentos, violenta el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución.

Adicionalmente, la Jueza plantea otras dudas que, si bien no cuentan con su criterio, por esta ocasión se procede a emitir un pronunciamiento al respecto.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022
NO. OFICIO: 996-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

“Art. 28.- Obligados a prestar alimentos. Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:

- a) *Al cónyuge o pareja en unión de hecho;*
- b) *A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;*
- c) *A los hermanos o hermanas.”*

En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco.

Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono.

Art. 29.- Situación de las y los alimentantes. *La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia deberá determinar los procedimientos sustantivos que prueben la capacidad económica del demandado o la demandada, respetando derechos e intereses de las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones familiares. En el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma.*

En caso de que ninguna o ninguno de los obligados tengan la capacidad económica de cubrir la pensión alimenticia, en prelación de alimentantes no podrán eludir su obligación de prestar alimentos.”

ANALISIS:

El artículo 27 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, indica lo siguiente: *“Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad.*

El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes.”

En este sentido, se menciona también en el artículo 31 de la Ley lo siguiente:

“Art. 31.- Monto de la pensión alimenticia. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada.”

Adicionalmente, en la misma Ley, se contemplan las atribuciones de la Defensoría Pública en los casos de asesoría y patrocinio a las personas adultas mayores como se visualiza a continuación:

“Art. 82.- Atribuciones de la Defensoría Pública. Sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar que en el ejercicio de sus competencias de asesoría y patrocinio se aplique un enfoque de derechos humanos, en favor de las personas adultas mayores;*
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de atención a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad; y,*
- c) Aplicar métodos alternativos de solución de conflictos en las causas en las que intervengan personas adultas mayores, cuando corresponda.”*

En el Código Orgánico General de Procesos, se menciona lo siguiente:

“Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (...)”

ABSOLUCION:

Del análisis efectuado al artículo 27 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se colige que la parte actora es la beneficiaria del derecho a la alimentación, que en este caso, es la persona adulta mayor y que el monto de las pensiones alimenticias mínimas para las personas adultas mayores, se señala de forma anual por el MIES mediante acuerdos ministeriales, en consideración a los salarios básicos unificados y determinando los valores agregados por discapacidad.

Por otro lado, de la revisión efectuada al último inciso del artículo 28, se desprende que una vez que llegue a conocimiento del Juez la reclamación de alimentos emitida por cualquier persona, se iniciará de oficio la acción correspondiente, y en caso de que se requiera, la Defensoría Pública, como órgano competente, podrá asumir el patrocinio de la persona adulta mayor.

En cuanto a los procedimientos sustantivos para probar la capacidad económica de la persona obligada, se determina que podrán ser solicitados por el Juez en virtud de las reglas generales de la prueba, establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, por lo que se puede solicitar información al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Bancos, etc.

Finalmente, respecto a la última consulta sobre aquellos demandados que no tengan capacidad económica para cubrir la pensión, se concluye que la pensión deberá ser pagada en la prelación establecida en el artículo 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, los cuales no podrán eludir el pago en ese orden. En tal caso, el Juez podrá disponer que los obligados paguen en cuotas, señaladas por él, hasta completar la pensión que le corresponde recibir a la persona adulta mayor de acuerdo a su situación.